(12)

INFORME SECRETARIAL: Tununguá - Boyacá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho del señor, informando que revisado el presente proceso, se observa que no existen titulares de derecho real. Sírvase ordenar lo pertinente.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109
j01prmpaltununguа@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	158324089001-2020-00015-00
Clase de Acción:	Verbal de Pertenencia Agraria
Demandante:	Miguel Ángel, Jesús Alberto, y Doris Rubí Sánchez Espitia
Demandado:	Personas Indeterminadas

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que revisado el certificado especial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, el Juzgado procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes:

1.- CONSIDERACIONES

1.- En este juzgado cursa el proceso verbal sumario de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble agrario de única instancia propuesta por MIGUEL ÁNGEL, JESÚS ALBERTO, y DORIS RUBÍ SÁNCHEZ ESPITIA a través de apoderada judicial, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida por auto de 13 de agosto de 2020, y pretende de que a través de sentencia judicial se declare que:

Pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno denominado "EL OLIVO".

2.- Por proveído del 13 de agosto de 2020, el juzgado ordeno comunicar sobre la existencia de este proceso al Procurador Judicial Agrario y Ambiental, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia

Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6° del Art. 375 del Código General del Proceso, para efectos que determine si el bien objeto de usucapión es un bien baldío o no, y se haga parte dentro del mismo y así ejercer su derecho de defensa en el evento de que tuviera algún interesen el asunto.

3.- Para el cumplimiento de lo anterior se ofició ante e la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT mediante oficio No 131 de fecha 21 de agosto de 2020.

4.- No se ha obtenido respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por cuanto el oficio no se envió a dicha entidad:

*** La Agencia Nacional de Tierras fue creada mediante decreto 2363 de 2015 para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad Jurídica sobre ésta, promover su uso en función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.**

* El art 375 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) **Declaración de Pertenencia**. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la petición de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

En Colombia la propiedad de las tierras baldías pertenecen a la Nación y solo puede adquirirse mediante Titulo traslaticio de Dominio otorgado por el Estado, a través de las entidades que tienen competencia para su adjudicación, y ***los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al código civil, y frente a la adjudicación por el estado solo existe una mera expectativa***, razón por la cual el Juez de pertenencia no puede desconocer el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen vuelto al dominio del Estado, en virtud

del artículo 675 del código civil ; así se consideran baldíos de la nación , los predios con o sin cedula catastral sin antecedente registral o aquellos que teniendo un folio de matrícula inmobiliaria no constituyeron derechos reales sobre la misma.

En este punto cabe mencionar que no fue posible realizar el estudio jurídico del título , en razón, a que revisada la información registral, se evidenció que no existe matricula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del predio en consulta, lo que significa que el mismo carece de datos de registro , determinándose así la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, situación que hace denotar la naturaleza baldía del predio y por consiguiente no ha salido del dominio del estado (ley 160 de 1994)

Refiere que por su parte la certificación especial, expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos seccional de Chiquinquirá lo anteriormente expuesto al tenor de lo siguiente:

Que se consultó la base de datos y archivos de antiguo sistema (libros primeros, segundos, causas mortuorias) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio rural denominado "**EL OLIVO**", ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de Briceño, Departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 072-50904**, cuya descripción cabida, linderos y tradición. Obra en el certificado de libertad original anexo, **se determina** según anotación No. 01-Escritura No. 305 del 31-12-1940 Notaria de Saboyá, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° Ley 1579 de 2012 – Estatuto Registral.

Consejo Superior de la Judicatura

2.- NORMATIVIDAD APLICABLE

1.- Debemos dejar constancia que la presente demanda se inició con el trámite estatuido en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), preceptúa:

"(...) Declaración de Pertenencia en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o d propiedad de las entidades de derecho público. "

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos Cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".(Subrayado fuera de texto).

3.- CASO CONCRETO

Procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde en el presente asunto, para llegar a dicha conclusión y observar que el certificado especial expedido por ORIP DE Chiquinquirá refiere: "**NO se obtuvo información de persona alguna que aparezca como titular de derecho real de dominio** "XXX" (Negrilla fuera del texto)

En virtud de esto se determina que se está frente a un bien baldío de la Nación, y que el modo de adquirir el dominio del predio denominado "**EL OLIVO**", identificado con la cedula catastral No 00-00-00060066000 y matricula inmobiliaria No. 072-50904, no es posible a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio por la condición especial de imprescriptibilidad que ostentan los bienes del Estado.

De acuerdo a lo anterior y dado que los terrenos baldíos de la Nación solo pueden adquirirse mediante resolución administrativa de adjudicación del **INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Art 65 Ley 160 /94), y los Jueces de la Republica no son competentes para prescribir terrenos baldíos de la Nación art 375 de la Ley 1564 de 2012 Núm. 4), perdiendo la competencia para conocer de este asunto, y como tal se procederá a decretar la terminación del proceso anticipadamente ante la carencia de la competencia ya que el bien fundo objeto de usucapión que se trajo a este proceso judicial ha sido determinado como un bien baldío.

La parte actora tendrá que acudir ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** con el fin de que por el trámite administrativo correspondiente y cumpliendo los requisitos de ley pueda optar por la adjudicación del bien inmueble ya que esa entidad tiene la competencia legal para tal fin.

Por lo antes expresado, y de conformidad con lo dispuesto en el art 375 del C. G. del P., **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ BOYACÁ.,**

Consejo Superior de la Judicatura

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINCION ANTICIPADA DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENECIA propuesto por MIGUEL ÁNGEL, JESÚS ALBERTO, Y DORIS RUBI SÁNCHEZ ESPITIA, a través de apoderada judicial, y en contra de personas indeterminadas, radicado bajo el número 2020-00015-00, al determinarse por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que el bien inmueble distinguido con la cedula catastral No 00-00-00060066000 y matricula inmobiliaria No. 072-50904, es un bien **BALDÍO**, por ende imprescriptible, y siendo incompetente para conocer de este asunto al tenor de lo normado en el art 375 del Cg. del P. y la Ley 160 de 1994 .

La parte actora tendrá que acudir ante la **AGENCIA ACIONAL DE TIERRAS** con el fin que por el trámite administrativo correspondiente y cumpliendo los requisitos de ley pueda optar por la adjudicación del bien inmueble ya que esa entidad tiene la competencia legal para tal fin.

SEGUNDO- ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DEMANDA dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACIAS

RAMA JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el estado **No. 2** fijado hoy **cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura